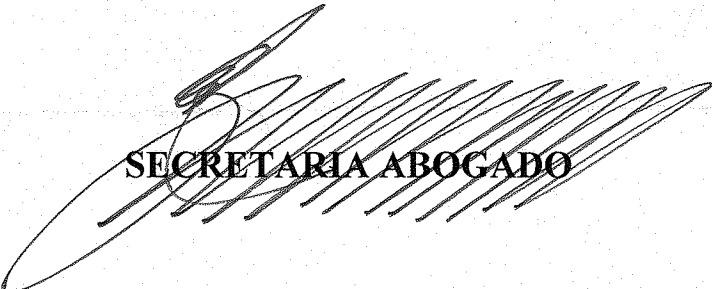
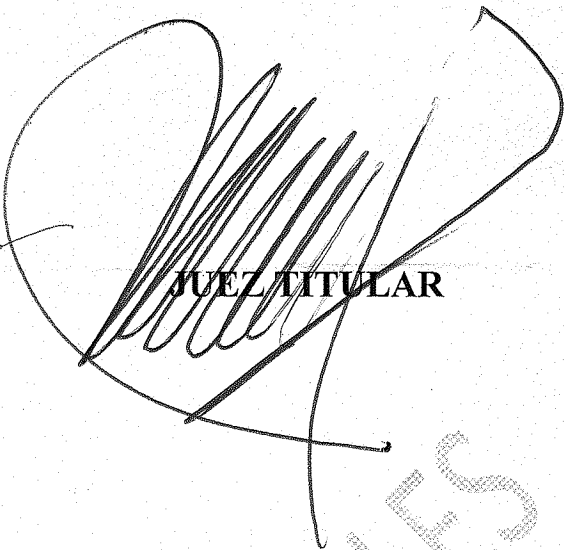


IQUIQUE, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS: Cúmplase. Notifíquese.


SECRETARIA ABOGADO


JUEZ TITULAR

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES

Fecha: 26 / 01 / 2017
Folio: 13 Línea: 56
Obs.: MPA

Yorlue Perillo Oquendo
Baquedano 1093
Iquique

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
JOSE JOAQUIN PEREZ N° 360 - IQUIQUE

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES

Fecha: 19 / 12 / 2016

Folio: 17 Línea: 297

Obs.: *AMX*

En Causa Rol N° 16.171-E

Sernac con
Casino de juegos
de este 20...
se a ordenado...

Iquique, a ocho de septiembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de CASINO DE JUEGOS DE IQUIQUE S.A., RUT.:96.689.710-4, representada para efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.946, por don ISAAC IGNACIO FARRIOL ERGAS, ignoro cédula de identidad, ambos domiciliada en Avda. Arturo Prat N°2755 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: La denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por medio de la recepción del reclamo R2015A601732, de fecha 29 de octubre del año 2015 (6 de octubre de 2015 se perpetra la infracción), interpuesto por don ALVARO IGNACIO MANCILLA VILLARROEL, cédula de identidad N°19.502.548-7, con domicilio en calle Tobalaba N°7377 departamento 25 A comuna de la Florida región Metropolitana, en contra del proveedor CASINO DE JUEGOS IQUIQUE S.A., tomó conocimiento de la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la Ley 19.946, en el giro de empresa denunciada; dentro del reclamo administrativo el consumidor dio cuenta que " El 06/10/2015 jugando a una maquina me sale un vouche impreso todo en inglés y que el premio es de seven hundred dollars exacty, al ir a cambiar el vouche me indican que son \$700, le informo que eso no está impreso y que dice bien claro que son setecientos dólares, me dicen que la maquina esta con un problema y mal configurada, a lo que indico que no es mi problema y por lo tanto solicito me cancelen lo que está impreso, me piden los datos y que un ejecutivo se comunicara conmigo, hasta la fecha nadie de dreams se me ha comunicado conmigo", dentro del proceso de mediación la empresa con fecha 09 de noviembre del 2015, respondió el traslado conferido, señalando que "No es posible aceptar la solicitud del sr. Mancilla en dólares, como él lo expresa, ya que dicho ticket sólo tiene un error de impresión, como fue explicado al cliente en ese momento por parte de nuestros técnicos, no siendo aceptado por su representado"; así la denunciante con fecha 10 de noviembre del 2015 decidió dar por concluida la gestión de carácter voluntaria sometida a su conocimiento, dado que el proveedor no efectuó propuesta de solución alguna, informando en esos términos al consumidor, indica la denunciante que en este tipo de

Expediente Rol N° 16.171-E

13 DIC 2016

Página 1

...20...
...que la presente es copia
fidel del original que he visto

situaciones no puede permitirse en empresas de este rubro grandes, medianas o pequeñas, por lo que el Servicio decidió formular la presente denuncia. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 1 número 3; artículo 3 letra b); artículo 23 inciso 1, artículo 28 letra c) y artículo 32 todos de la Ley 19.946; una interpretación armónica de las normas citadas, a los hechos descritos, acreditan la infracción cometida por la empresa denunciada por el incumplimiento a deber de información, el derecho de información es uno de los pilares fundamentales sobre que se construye la Ley 19.946, atendido a que la información es un factor preponderante al momento de celebrar, ejecutar y extinguir las relaciones de consumo, incentivando de esta forma el consumo responsable de bienes y servicios; en el texto de la legislación se entiende por legislación clara y veraz, aquella que permite al consumidor obtener toda la información necesaria para tomar conocimiento de las características relevantes del producto que se ofrece, de tal manera que el consumidor no se forme una apreciación errónea de las condiciones en que este se ofrece o sus cualidades particulares, en particular en los hechos denunciados el consumidor previo pago de una entrada al establecimiento, juega en una máquina que se encuentra en su interior, tan exitosamente para él que gana, dispensando la máquina un voucher impreso en idioma ingles y cuyo premio es de seven hundred dollars exactly; al instante de querer cobrar o hacer efectivo éste, se le informa que el premio corresponde a setecientos pesos y que la máquina esta defectuosa; es por ello que al no entregar información necesaria sobre las características relevantes del producto, se conduce a un error en el consumidor, quien no cuenta con los antecedentes necesarios para adoptar una decisión correcta: jugar o no a esa máquina o incluso en Casino de Juegos de Iquique S.A.; señala la denunciante respecto el deber de profesionalidad, la empresa no es solo responsable de los productos que ofrecen o el servicio que prestan, sino también de las condiciones de seguridad al interior de sus dependencias, pues el proveedor denunciado es un experto o profesional en el área de las actividades de su giro, por lo que se encuentra en inmejorables condiciones para adoptar resguardos necesarios para corregir los defectos de la máquina, si así fuere incorporar algún mecanismo que permita la información básica comercial contenida en el voucher esté en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles, como lo exige la norma y en moneda de curso legal; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta es en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas

infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 7, rola copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 15, rola copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 21, rola copia de reclamo administrativo N°R2015A601732, presentado por don Álvaro Ignacio Mancilla Villarroel, de fecha 29/10/2015.

A fojas 22, rola copia de Cashout Vooucher de Dreams Iquique, de fecha 10/06/2015.

A fojas 23, rola copia de respuesta de reclamo administrativo N°R2015A494802, de Casino de Juegos de Iquique S.A.

A fojas 27, comparece don José Luis Aguilera Pacheco, cédula de identidad N°14.068.112-1, ingeniero civil industrial, domiciliado en Baquedano N°1093 de Iquique, quien exhortado a decir verdad expone que en su calidad de Director Regional del Servicio Nacional Del Consumidor ratifica la denuncia infraccional interpuesta. Comparece don Macelo Iván Zamorano Palma, cédula de identidad N°12.536.460-8, ingeniero comercial, domiciliado en Avda. Arturo Prat N°2755 de Iquique, quien exhortado a decir verdad expone que como representante legal de Casinos de Juegos Iquique S.A., viene en No Ratificar la denuncia interpuesta por Sernac por cuanto que la comunicación que está disponible al público es absolutamente efectiva y categórica, dice que la maquina señala en todas sus partes física como digitalmente el valor de los créditos en pesos a jugar, por lo tanto no da a entender en ningún minuto para pensar que es en otra moneda la que podría jugar la máquina.

A fojas 28 y siguientes, rola set de fotografías.

A fojas 43, rola Resolución Toma de Razón 405/143/2016.

A fojas 48, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante Sernac, representada por su apoderada, abogado, doña Marlene Peralta Aguilera, y de la denunciada infraccional Casino de Juegos de Iquique S.A. por su apoderado, don Javier Alviña Aravena, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión de la presente Audiencia de Comparendo de Estilo..

A fojas 51, rola continuación de Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante Sernac, representada por su apoderada, abogado, doña Marlene Peralta Aguilera, y de la denunciada infraccional Casino de Juegos de Iquique S.A. por su apoderado, don Javier Alviña Aravena. La parte denunciante ratifica denuncia infraccional; la parte denunciada y demandada civil contesta por escrito

solicitando que se tenga como parte integrante del comparendo. **PRUEBA:** El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido: "1. *Efectividad del hecho denunciado*". **PRUEBA TESTIMONIAL:** La parte denunciada presenta como testigo a don German Patricio Marfil Shain, cédula de identidad N°7.125.976-5, empleado, domiciliado en Zegers N°179 departamento 301 de Iquique, quien legalmente juramentado a decir verdad expone que en el Casino se trabaja solamente con pesos chilenos, lo cual está debidamente publicitado tanto en el boletería como en la caja principal, por lo que la explicación que se le dio al cliente es que el Casino funciona con ese sistema de dinero; indica que la maquina fue detectada con ese error y fue solucionada de forma inmediata. Repreguntado el testigo señala que al exhibírsele el voucher éste se encuentra en idioma inglés, pero todos los tickets salen de esa forma, la solución que se practico fue modificar el fidwor que es la programación con la palabra dólar. **PRUEBA DOCUMENTAL:** La parte denunciante Sernac ratificó todos los documentos acompañados anteriormente en autos. La parte denunciada solicita que se tenga como parte de prueba documentos acompañados anteriormente y acompaña en el acto: 1. Copia simple de un voucher; 2. Listado enunciativo de los distintos tipos de dólares; 3. Copia simple de contrato de concesión del Casino; 4. Ordenanza Municipal N°347 de diciembre de 2002. **DILIGENCIAS:** Las partes de común acuerdo solicitan la Inspección Personal del Tribunal a las dependencias del Casino de Juegos de Iquique S.A.

A fojas 53, rola escrito de la parte denunciada en que contesta la denuncia infraccional de autos.

A fojas 180, el Tribunal provee ha lugar a la diligencia solicitada en Audiencia de Comparendo de Estilo.

A fojas 181, rola que la parte denunciante mediante escrito objeta los documentos acompañados por la denunciada.

A fojas 184, rola Acta de Audiencia de Inspección Personal del Tribunal a las dependencias del Casino de Juegos de Iquique.

A fojas 192, el Tribunal provee que en mérito del proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, a fojas 181, la parte denunciante objetó los documentos rolantes a fojas 28, 29, 30 de autos por corresponder a cuatro fotografías blanco y negro, que constituyen instrumentos privados, no se encuentran suscritos, no poseen una fecha cierta de la captura de las imágenes y no consta firma; además no consta que en la información

contenida en dichos documentos haya estado disponible en la época de comisión de la infracción denunciada, por tanto los documentos merecen ser objetados por falsedad toda vez que se tratan de simples impresiones que no dan fe de su otorgamiento ni de la veracidad de sus declaraciones, careciendo de valor legal.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada no evacuó el traslado conferido por el Tribunal.

TERCERO: Que, se rechazaran las objeciones a los documentos referidos atendido a que no se fundan en causa legal específica, correspondiendo lo alegado a una observación a una observación respecto del valor probatorio de los documentos, No ha lugar, sin perjuicio ténganse presente todas las observaciones formuladas para los efectos de ponderar el valor probatorio de los documentos indicados, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

II. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

CUARTO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por don JOSÉ LUIS AGUILERA PACHECO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá en contra de CASINO DE JUEGOS DE IQUIQUE S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don ISAAC MARCELO ZAMORA PALMA, ignora profesión u oficio, o quien lo subrogue o represente, para estos efectos todos domiciliados en Avenida Arturo Prat N°2755 de Iquique, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, solicitando que se condene al infractor al máximo de las multas contempladas en dicha Ley.

QUINTO: en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por medio de la recepción del reclamo R2015A601732, de fecha 29 de octubre del año 2015 (6 de octubre de 2015 se perpetra la infracción), interpuesto por don ALVARO IGNACIO MANCILLA VILLARROEL, cédula de identidad N°19.502.548-7, con domicilio en calle Tobalaba N°7377 departamento 25 A comuna de la Florida región Metropolitana, interpuso en contra del proveedor CASINO DE JUEGOS IQUIQUE S.A., tomo conocimiento de la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la Ley 19.946, en el giro de empresa denunciada; dentro del reclamo administrativo el consumidor dio cuenta que el día 06/10/2015 al jugar en una máquina del Casino de Juegos de Iquique le sale un vouche, impreso todo en inglés, que señala un premio de seven hundred dollars exacty, al ir a cambiar el vouche le indican que solo son \$700 pesos chilenos, a lo que él contesto que eso no es lo está impreso y que es bien claro que son setecientos dólares, le indican que la maquina esta con un problemas y mal configurada, a lo que él les señaló que no era problema de él y por lo tanto les solicita

que le paguen lo que está impreso en el vouche, los dependientes del Casino le pidieron los datos y le indican que un ejecutivo se comunicara con él, indica en el reclamo que hasta la fecha nadie de Dreams se ha comunicado él; la denunciante señala que dentro del proceso de mediación la empresa con fecha 09 de noviembre del 2015, respondió señalando que "No es posible aceptar la solicitud del sr. Mancilla en dólares, como él lo expresa, ya que dicho ticket sólo tiene un error de impresión, como fue explicado al cliente en ese momento por parte de nuestros técnicos, no siendo aceptado por su representado"; de esta forma con fecha 10 de noviembre del 2015 decidió dar por concluida la gestión de carácter voluntaria sometida a su conocimiento, dado que el proveedor no efectuó propuesta de solución alguna, la denunciante señala que en este tipo de situaciones no puede permitirse en empresas de este rubro grandes, medianas o pequeñas, por lo que el Servicio decidió formular la presente denuncia.

SEXTO: Como fundamentos de Derecho la denunciante enunció el artículo 1 número 3; artículo 3 letra b); artículo 23 inciso 1, artículo 28 letra c) y artículo 32 todos de la Ley 19.946; indica que una interpretación armónica de las normas citadas respecto de los hechos descritos acreditan la infracción cometida por la empresa denunciada al incumplimiento del deber de información, señala que el derecho de información es uno de los pilares fundamentales sobre que se construye la Ley 19.946, atendido a que la información es un factor preponderante al momento de celebrar, ejecutar y extinguir las relaciones de consumo, incentivando de esta forma el consumo responsable de bienes y servicios; en el texto de la legislación se entiende por legislación clara y veraz, aquella que permite al consumidor obtener toda la información necesaria para tomar conocimiento de las características relevantes del producto que se ofrece, de tal manera que el consumidor no se forme una apreciación errónea de las condiciones en que este se ofrece o sus cualidades particulares, en particular en los hechos denunciados el consumidor previo pago de una entrada al establecimiento, jugó en una máquina que se encuentra en su interior, tan exitosamente para él que ganó, dispensando la maquina un voucher impreso en idioma ingles y cuyo premio es de seven hundred dollars exactly; al instante de querer cobrar o hacer efectivo éste, se le informa que el premio corresponde a setecientos pesos y que la maquina estaba defectuosa; es por ello que al no entregar información necesaria sobre las características relevantes del producto, se conduce a un error en el consumidor, quien no cuenta con los antecedentes necesarios para adoptar una decisión correcta: jugar o no a esa máquina o incluso en Casino de Juegos de Iquique S.A.; la denunciante señala respecto del deber de profesionalidad de los proveedores, indicando que la empresa no es solo responsable de los productos que ofrecen o el servicio que prestan, sino también de las condiciones de seguridad al

interior de sus dependencias, pues el proveedor denunciado es un experto o profesional en el área de las actividades de su giro, por lo que se encuentra en inmejorable condiciones para adoptar resguardos necesarios para corregir los defectos de la máquina, y si así fuere incorporar algún mecanismo que permita la información básica comercial contenida en el voucher esté en idioma español, en términos comprensibles y legibles, como lo exige la norma y además en moneda de curso legal; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta es en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

SEPTIMO: Que, la denunciada contesto denuncia infraccional señalando como cuestión previa que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Banco Central, señala que los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación limitada; tendrán curso legal en todo el territorio de la Republica y serán recibidos con su valor nominal, que el artículo 7 de la Ley 19.995 sobre Bases Generales de Casinos de Juegos, y el artículo 20 DS 547, señala que las apuestas y los pagos de premios deben realizarse en moneda de curso legal en Chile, es decir, en pesos chilenos; además en concordancia con las normas señaladas los Casinos mantienen un servicio de caja de cambio de moneda extranjera con la finalidad de cumplir la normativa; las maquinas poseen sus instrucciones con el detalle del juego en español y expresa en pesos chilenos el monto de premio, siendo absolutamente contrario a todo funcionamiento del Casino que se paguen premios en moneda extranjera, o su equivalente, cualquiera que sea esta; señala la denunciada que en Derecho se advierte que no existe infracción alguna por parte de ellos; que el voucher entregado por la maquina fue un error, circunstancial y que no causa perjuicio o menos cabo alguno; en cuanto a las supuestas infracción agrega que la Ley se entiende por todos conocida y los pagos y premios son en moneda nacional, existe un letrero en la entrada y caja del casino, puerta principal, boletería y caja central con sendos letreros "moneda legal de cambio peso chileno", indica que en cuanto a la negligencia no es posible hablar de ello fue debido a una baja de voltaje que altero la maquina emitiendo un voucher defectuoso; se3ñala que la denuncia se ampara en una cifra aislada en inglés, que señalaba una cantidad en dólares, pero sin determinar el tipo de dólar.

Iquique, ... 13 de DIC. 2016 de 20.....

CERTIFICO que la presente es copia

OCTAVO: Que, la denunciante infraccional Sernac acompañó como medios de prueba:

1) copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor; 2) Copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor; 3) Copia de reclamo administrativo N°R2015A601732, presentado por don Álvaro Ignacio Mancilla Villarroel, de fecha 29/10/2015; 4) Copia de Cashout Vooucher de Dreams Iquique, de fecha 10/06/2015; 5) Copia de respuesta de reclamo administrativo N°R2015A494802, de Casino de Juegos de Iquique S.A.

NOVENO: Que, la denunciada aportó los siguientes antecedentes en autos: 1. Set de fotografías de letreros en boletería, caja central y máquina de Casinos de Juegos de Iquique; 2. Copia simple de un voucher; 3. Listado enunciativo de los distintos tipos de dólares; 4. Copia simple de contrato de concesión del Casino; 5. Ordenanza Municipal N°347 de diciembre de 2002; 6. La declaración del testigo don German Patricio Marfil Shain.

DECIMO: Que, la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.946, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos"*.

Por su parte el inciso primero artículo 32 de la misma norma legal, señala: *"La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida"*.

DECIMO PRIMERO: Que, en acta de Audiencia de Inspección Personal del Tribunal consta que al realizar una prueba en la maquina tragamonedas objeto del denuncia, singularizada con el N°400811, ingresa un billete de \$1.000.- pesos, y se retira un voucher impreso con leyendas en idioma inglés y español; al realizar otra prueba a otra máquina singularizada con N°400839, se imprime el voucher el cual contiene la frase en referencia al valor del aporte ingresado "One thousand pesos exactly".

DECIMO SEGUNDO: Que, el testigo de la parte denunciada infraccional don German Patricio Marfil Shain, expuso al exhibírsele el voucher "éste se encuentra en idioma inglés, pero todos los tickets salen de esa forma".

DECIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo a los antecedentes y alegaciones allegadas al proceso, en especial copia de Cashout Vooucher de Dreams Iquique, de fecha

10/06/2015, no objetada, y acta de audiencia de inspección personal del Tribunal, permiten presumir con gravedad y precisión suficiente que es efectiva la infracción por parte del proveedor al deber de informar de forma veraz y oportuna con respecto los consumidores, lo que constituye a juicio de esta Sentenciadora un grave incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 19.496 en especial a los artículo 3 letra b) y 32 de dicha norma.

DECIMO TERCERO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 3 letra d), artículo 15, artículo 23 inciso 1 y artículo 50 A y siguientes de la Ley 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

SE RESUELVE:

I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por don **JOSÉ LUIS AGUILERA PACHECO**, en representación de **Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá**, SE **CONDENA** a **CASINO DE JUEGOS DE IQUIQUE S.A.**, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don **MARCELO ZAMORA PALMA**, o quien subrogue o represente al pago de una multa a beneficio fiscal, de **30 Unidades Tributarias Mensuales** como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **ERIKA BRIONES GALVEZ**.

NOTIFICADO CON FECHA
17 de de
siendo las Hrs.

Autoriza la Sr. Secretario Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, don **RAÚL HIDALGO MARCEL**.